

C-No.26

Panamá, 10 de febrero de 2000.

Licenciado

ALBERTO E. TELLO G.

Director Ejecutivo del

Instituto Panameño Autónomo Cooperativo

E. S. D.

Señor Director:

En cumplimiento de nuestras funciones como los Asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su Oficio D.E./Nº.31/2000, mediante el cual tuvo a bien elevar Consulta Jurídica a esta Procuraduría de la Administración, relacionada con la correcta interpretación de los Artículos 47, 48, 56 y 40, de la Ley Nº.17 de 1997 sobre el Régimen Especial de las Cooperativas y del Decreto Nº.39, por el cual se Reglamenta la Ley Nº.17 de 1997 respectivamente.

Sus Interrogantes.

“1- ¿El suplente que es elegido en un primer período por un (1) año, y no ejerce como principal, puede ser elegido para principal por tres (3) años, para un segundo período?”

2- La prohibición que consagra el artículo 59 se aplica única y exclusivamente a los miembros principales de los cuerpos directivos de las cooperativas y no así a los suplentes de dichos entes?”

En cuanto a su primera pregunta es importante observar lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997 sobre el Régimen Especial de las Cooperativas que a la letra dice:

“Artículo 47: Los miembros de la Junta de Directores serán elegidos por la Asamblea, para un período de tres años, y serán renovados cada año en la forma que establece el Estatuto. Podrán ser elegidos por un periodo adicional consecutivo.

Los suplentes serán elegidos por la asamblea y reemplazarán a los titulares, en caso de ausencia temporal o definitivos, por el resto del período del directivo saliente.”

De lo anterior se desprende claramente que el suplente elegido en un primer período y no ejerce como principal, puede ser elegido para un segundo período, ya sea reelegido suplente o para un período de principal. Las normas jurídicas enunciadas establecen claramente que los cargos electivos que correspondan a la Asamblea sólo pueden ser reelegidos por un período adicional, tanto los principales como los suplentes son elegidos por este cuerpo de toma de decisiones.

En cuanto a su segunda pregunta debemos señalar lo siguiente:

“Artículo 59: Los cargos electivos no se podrán ejercer por más de dos períodos consecutivos, ni ejercerse simultáneamente en más de un órgano cuya elección sea privativa de la asamblea.

Tampoco podrá ser elegido ni desempeñar cargos electivos, el asociado moroso con la cooperativa o el suspendido en el ejercicio de sus derechos.

El artículo arriba citado, sí es extensivo a los suplentes, porque como bien lo menciona el artículo 59, los cargos electivos no se podrán ejercer por

más de dos períodos consecutivos cuando la elección sea privativa de la Asamblea. Los suplentes de la Junta de Directores y de Vigilancia, así como de cualquier otra Junta o Comité que la Asamblea se reserve el derecho a elegirlos, sólo podrán ser elegidos por dos períodos consecutivos.

Esperamos de este modo haber atendido debidamente su solicitud, atentamente,

Original
Firmado

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AmdeF/14/cch